



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 36 – 035 – 2015 – 00173 – 00
Demandante: Vivian Yaned Vela Moreno y otros
Demandada: Instituto Nacional de Vías – INVÍAS
Medio de control: Reparación directa

Asunto: SENTENCIA

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Despacho profiere en primera instancia, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, la siguiente sentencia.

I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS.

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte demandante lo siguiente:

“PRIMERA. Que la Nación – Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional Vías y la Agencia Nacional de Infraestructura son administrativamente extracontractualmente responsable de los perjuicios Patrimoniales y extrapatrimoniales causados a VIVIAN JANED VELA MORALES, FRANK ANTONY VELA MORENO Y DYLAN ALBIERY MORALES VELA, y ESPERANZA MORENO MARTÍNEZ, por la falla del servicio de la Administración, la cual condujo a lesionar la integridad física y moral y social de la señora VIVIAN JANED VELA MORENO.

SEGUNDA. Condenar, en consecuencia, Al Instituto Nacional de Vías a la reparación del daño ocasionado de manera integral y a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden Patrimoniales y extrapatrimoniales, actuales y futuros a través de la reparación integral, los cuales se estiman como mínimo en la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000).

TERCERO. La condena será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. y se reconocerán los intereses legales desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.

CUARTA. Las partes demandadas darán cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

QUINTA. Condénese a las partes demandadas al pago de las costas y gastos que genere el presente proceso.”¹ (sic)

1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA².

La parte demandante, mediante apoderado, argumentó que el Estado Colombiano representado por el Instituto Nacional de Vías, quebrantó la obligación prevista en el artículo 2 de la Constitución Política, teniendo en cuenta

¹ Pág. 2 archivo “02Demanda”

² El Despacho debe dejar constancia que, si bien en la demanda se aportan argumentos tendientes a explicar las razones por las que se considera que existe una responsabilidad del Estado, por el mal estado de las vías, lo cierto es que se hace referencia al caso de un señor de apellido Acosta y a la vía que conduce de Ubaté a Puente Nacional.

que falló en el servicio al no realizar los mantenimientos necesarios a la vía por la que se desplazaba el día 22 de julio de 2013, causándole un perjuicio que no tenía el deber Constitucional, legal ni moral de soportar, por la ineficacia de la administración.

Indicó que en este caso se ha presentado una falta de previsibilidad por parte de la administración, pues resultaba claro que una lámina en mal estado sobre el puente de una vía tan transitada como la que conduce de Barranca de Upía a Villavicencio, podría causar un accidente como el que ocurrió con la demandante.

Por lo anterior, concluyó, que el hecho dañoso es imputable a la administración pública y que no se presenta ninguna causal que le exima de responsabilidad, ya que no hubo una culpa de la víctima, ni se presentaron circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, sumado a la obligación que tienen las entidades demandadas de mantener el buen estado de las vías que por ley le corresponde y señalizarlas, entre las que está incluida la vía en la que ocurrió el accidente que causó los daños a la demandante.

Mencionó, que el daño se concreta en la pérdida del pie derecho y las enfermedades que sobrevinieron a causa del accidente, como la infección en el hueso, la pérdida de arterias y la osteomielitis crónica que le fueron diagnosticadas.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Instituto Nacional de Vías – INVÍAS³

Mediante apoderado, el Instituto Nacional de Vías, en adelante INVÍAS contestó la demanda de forma extemporánea⁴.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante⁵

El apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión, y aseguró que en este caso se encuentra probado que el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, incurrió en una falla del servicio en el mantenimiento de la vía por la cual transitaba la demandante en la época de los hechos, y que habría sido la causa del daño que sufrió en su pie derecho.

Argumentó que, de las pruebas practicadas en el proceso se logró establecer que la vía que conduce de Barranca de Upía a Villavicencio, en el kilómetro 15+550 se encontraba en mal estado, de acuerdo al informe de tránsito que se levantó en el lugar de los hechos y que fuera ratificado por el Agente de Policía, Luis Fernando González, en la audiencia adelantada el 15 de agosto de 2017.

Alegó que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos como el que aquí se discute, no es aplicable la responsabilidad objetiva, por lo que es necesario establecer que la administración no actuó con diligencia

³ Archivo "90AlegatosConclusionDemandante" del "03CuadernoPrincipal3"

⁴ Declarado en auto de 23 de marzo de 2017. Página 13 archivo "12Folios293A322" del "01CuadernoPrincipal1"

⁵ Págs. 36 – 48 archivo "07Folio395ReversoAl433" y archivo "09Folio434Al450"

y la omisión en la que incurrió, y esta última se debe considerar como la causa del daño del que se pretende la reparación.

Concluyó indicando que, la demandada era la entidad encargada y responsable del mantenimiento del tramo de la vía en que ocurrió el accidente que causó la pérdida de uno de los miembros de la demandante, y que al no haberse acreditado que en el lugar donde ocurrieron los hechos hubiese habido señales de tránsito o una adecuada iluminación, se puede asegurar que el INVÍAS no actuó con la mínima diligencia que le era exigible.

En relación con los perjuicios, el apoderado de la demandante aseguró que los mismos están probados con el hecho de haber tenido que separarse de sus hijos durante el periodo de hospitalización inmediato a la ocurrencia del accidente, en el cual le practicaron al menos 12 cirugías, lo que conllevó una afectación psicológica como a cualquier persona y le impidió volver a tener un trabajo digno, pues la invalidez causada por el accidente así lo determinó. De igual forma, el apoderado alega que la afectación emocional de la demandante se habría visto incrementada por la ruptura de la relación que tenía con el señor Ramiro Patiño, la cual también habría sido producto del accidente, como lo refirieron los testigos.

En relación con la señora Esperanza Moreno, concluyó que los perjuicios se comprueban con la situación de invalidez laboral de su hija, pues tuvo que asumir los gastos de manutención de ella y sus hijos, así como los de desplazamiento para la asistencia a procedimientos médicos que requirió la demandante con ocasión del accidente.

Finalmente, en relación con el daño a la salud (vida en relación), el apoderado de la demandante afirma que se probó con las declaraciones de los testigos y los dictámenes periciales que se practicaron en este proceso, y que en todo caso, se debe reconocer la máxima tasa de indemnización establecida por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta, no solo la calificación de invalidez que le fue practicada a la demandante, sino las alteraciones comportamentales y de desempeño en su entorno social que sufrió a causa del accidente y las secuelas permanentes que le dejó.

Frente a los hijos de la demandante, alegó que las afectaciones morales que estos sufrieron, se comprobaron con los testimonios rendidos, al ratificar que al ver a su madre afectada, inclusive perdieron los años escolares que cursaban para el momento en que ocurrió el accidente.

3.2. Instituto Nacional de Vías – INVÍAS⁶

El apoderado del INVÍAS presentó alegatos de conclusión, por medio de los cuales, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto considera que no existe un sustento jurídico y probatorio suficiente, para asegurar que la entidad incurrió en algún tipo de violación a las normas de rango constitucional o legal.

Alegó, que el daño emergente que pretende la demandante que le sea reconocido, no fue sufragado por ella, pues se trata de exámenes y servicios cubiertos por la E.P.S. Capital Salud y por la póliza Nro. 1245534, motivo por el que considera que no deben ser reconocidos a su favor.

⁶ Archivo "91AlegatosConclusionDemandado"

Sobre la solicitud de lucro cesante, el apoderado del INVÍAS manifiesta que en el proceso se probó que la demandante, para la época de los hechos, devengaba un ingreso equivalente al salario mínimo, lo cual se ratificó con los testimonios rendidos en el proceso. Por tal motivo considera, que al no existir más ingresos probados, no puede reconocerse ningún tipo de ingreso adicional, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado ha concluido que los perjuicios materiales no pueden presumirse.

En relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, indicó que en el accidente también influyó el exceso de velocidad al que transitaba la motocicleta en la que iba la demandante, lo que aumentó el riesgo, si se tiene en cuenta que el informe de tránsito señaló que el estado de la vía era bueno.

Sobre los perjuicios morales, alegó que los mismos no se pueden reconocer teniendo en cuenta que las afectaciones de vida alegadas por la demandante no se probaron, conforme a las pruebas periciales practicadas en el proceso. Esto, toda vez que en varias oportunidades, se indicó que la señora Vela Moreno no perdió la extremidad afectada, tiene un estado físico normal y no es posible concluir que el origen de los dolores que afirma tener, haya sido el accidente.

Finalmente alegó, que el daño no proviene de una acción u omisión imputable a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites inherentes al medio de control de reparación directa sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Juzgado a emitir el fallo que en derecho corresponde.

1. Hechos probados.

Con las pruebas recaudadas en este asunto, se tienen probadas las siguientes premisas fácticas.

1.1. El 22 de julio de 2013, a las 3:30 de la mañana, la señora Vivian Yaned Vela Moreno se desplazaba como pasajera en una motocicleta, por la vía que conduce de Barranca de Upía a Villavicencio⁷.

1.2. A las 3:50 de la mañana, en el kilómetro 15+550 de la mencionada vía, la motocicleta en la que se desplazaba la demandante sufrió un accidente de tránsito.⁸

1.3. La señora Vivian Yaned Vela Moreno ingresó al servicio de urgencias del Centro de Atención Médica de Restrepo (Meta) a las 04:22 de la mañana, con un diagnóstico de herida abierta tetanogénica y fractura abierta en pie derecho.⁹

1.4. A las 7:50 de la mañana del 22 de julio de 2013, la demandante fue remitida a la Clínica Medical Proinfo en Bogotá, para que fuera valorada y se diera manejo urgente por ortopedia¹⁰.

⁷ Página 33 archivo "04AnexosDemanda1" carpeta "01CuadernoPrincipal1"

⁸ Página 33 archivo "04AnexosDemanda1" carpeta "01CuadernoPrincipal1"

⁹ Página 41-44 archivo "04AnexosDemanda1" carpeta "01CuadernoPrincipal1"

¹⁰ Página 49 archivo "04AnexosDemanda1" carpeta "01CuadernoPrincipal1"

1.5. La señora Vivian Yaned Vela Moreno ingresó a las 10:43 del 22 de julio de 2013 a la Clínica Medical Proinfo en Bogotá, con un diagnóstico de amputación parcial de pie derecho¹¹, donde fue intervenida quirúrgicamente¹².

1.6. La demandante estuvo hospitalizada en la Clínica Medical Proinfo hasta el 19 de septiembre de 2013, cuando fue dada de alta.¹³

1.7. La Clínica Medical Proinfo S.A.S. emitió la factura de venta Nro. 28918 de 17 de septiembre de 2013, por medio de la cual le cobró a Seguros del Estado un valor de \$14.192.200, por concepto de la atención médica prestada a la señora Vivian Yaned Vela Moreno, entre el 22 de julio y el 17 de septiembre de 2013.¹⁴

1.8. La demandante fue atendida por el servicio de ortopedia del Hospital Simón Bolívar.¹⁵

1.9. El 28 de enero de 2014, el Instituto Nacional de Medicinal Legal y Ciencias Forenses, emitió el informe pericial de clínica forense Nro. UBUCP-DRB-04544-2014, en el cual concluyó que la señora Vivian Yaned Vela Moreno tendría una deformidad física y una perturbación funcional de carácter permanente, en relación con el miembro inferior derecho¹⁶.

1.10. El contador público José Antonio Lara López certificó que la señora Vivian Yaned Vela Moreno, para el mes de febrero de 2014, tenía ingresos promedio de \$800.000 en su actividad como independiente¹⁷.

1.11. El señor Jaime Vela Merchán, el 28 de mayo de 2014, certificó que le prestó el servicio de transporte a la señora Vivian Yaned Vela Moreno para transportarla al Hospital Simón Bolívar durante el tiempo que tuvo tutores para desplazarse¹⁸.

1.12. Durante los meses de diciembre de 2013, y enero, febrero y marzo de 2014, la demandante acudió al Hospital Simón Bolívar para la realización de terapias físicas¹⁹.

1.13. Para el 22 de julio de 2013, el mantenimiento de la vía que conduce de Barranca de Upía a Villavicencio estaba a cargo del INVÍAS²⁰.

1.14. La señora Vivian Yaned Vela Moreno es hija de Víctor Manuel Vela Merchán y Esperanza Moreno Martínez²¹.

1.15. Dylan Albiery Morales Vela es hijo de William José Morales Vela y Vivian Yaned Vela Moreno²².

¹¹ Página 51 archivo "04AnexosDemanda1" carpeta "01CuadernoPrincipal1"

¹² Página 311-313 archivo "04AnexosDemanda1" y 38-48 archivo "06AnexosDemanda3" de la carpeta "01CuadernoPrincipal1"

¹³ Página 57-205 y 268-310 archivo "04AnexosDemanda1" carpeta "01CuadernoPrincipal1"

¹⁴ Página 231-235 archivo "04AnexosDemanda1" carpeta "01CuadernoPrincipal1"

¹⁵ Página 237-243 y 266-267 archivo "04AnexosDemanda1" y 34-62 archivo "07AnexosDemanda4" de la carpeta "01CuadernoPrincipal1"

¹⁶ Página 245 archivo "04AnexosDemanda1" carpeta "01CuadernoPrincipal1"

¹⁷ Página 247 archivo "04AnexosDemanda1" carpeta "01CuadernoPrincipal1"

¹⁸ Página 253 archivo "04AnexosDemanda1" carpeta "01CuadernoPrincipal1"

¹⁹ Págs. 255-261 archivo "04AnexosDemanda1" carpeta "01CuadernoPrincipal1"

²⁰ Pág. 314 archivo "04AnexosDemanda1" carpeta "01CuadernoPrincipal1"

²¹ Pág. 20 archivo "05AnexosDemanda2" carpeta "01CuadernoPrincipal1"

²² Pág. 21 archivo "05AnexosDemanda2" carpeta "01CuadernoPrincipal1"

1.16. Frank Antony Vela Moreno es hijo de Vivian Yaned Vela Moreno²³.

2. Problema jurídico a resolver.

Conforme a la fijación del litigio establecida en la audiencia inicial adelantada en este asunto, se tiene que el problema jurídico a resolver es el siguiente²⁴:

¿Es administrativa y patrimonialmente responsable el Instituto Nacional de Vías, a título de falla en el servicio, por la lesión padecida por la señora Vivian Yaned Vela Moreno el día 22 de julio de 2013, en accidente acaecido cuando se movilizaba en una motocicleta en la carretera que del municipio de Barranca de Upía conduce a Villavicencio en el kilómetro 15+550, a la altura del puente sobre el Rio Upín, al parecer por la existencia de un obstáculo que afectó las condiciones de seguridad de la vía?

De determinarse la responsabilidad en cabeza de la entidad estatal, se procederá a establecer si: ¿Es procedente la indemnización de los perjuicios solicitados por los demandantes por conceptos de daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales, daño a la vida en relación y daño estético, en los términos solicitados en la demanda?

3. De la responsabilidad del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política prevé que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y que en el evento de ser condenado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

En efecto, la responsabilidad del Estado, ha sido elevada a rango constitucional con el fin de brindar protección a los derechos de los administrados y conforme señala la norma, esta responsabilidad extracontractual tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión.

3.1. De la responsabilidad del Estado por falla del servicio, en relación con el estado y mantenimiento de vías.

En virtud del principio *iura novit curia*, corresponde al fallador determinar el régimen que se adecúe a los hechos que han sido traídos por las partes al debate judicial cuando se analiza la existencia o no de la responsabilidad extracontractual del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado:

*“Recientemente en la sentencia de 11 de febrero de 2009, la Sala aplicando el principio **iura novit curia** matizó la aplicación del título de imputación del riesgo excepcional afirmándose que en caso de invocarse en la demanda la falla del servicio cabe estudiarla aunque se trate de una actividad peligrosa, si es necesario determinar falencias en el servicio desplegado, así como medida para enviar un mensaje a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad frente a hechos futuros de no realizarlos, o incluso de inducir a la toma de decisiones políticas para*

²³ Pág. 23 archivo “05AnexosDemanda2” carpeta “01CuadernoPrincipal1”

²⁴ Págs. 4-5 archivo “13”

mejorar la situación en relación con el porte, uso y manipulación de armas de dotación oficial.”²⁵ (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, en relación con el régimen jurídico aplicable en aquellos casos donde se analizan hechos ocurridos en una vía pública, el Órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha precisado, que es aplicable el régimen jurídico de responsabilidad por falla en el servicio en los siguientes términos:

“Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, así como la falta de mantenimiento o conservación de las vías, es indispensable demostrar además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan.”²⁶

Por otra parte, tratándose de daños causados por la falta de señalización de las vías públicas o mantenimiento de vías públicas y puentes, el Alto Tribunal ha expuesto lo siguiente:

“El hecho es imputable a la demandada, por cuanto a esa entidad le correspondía el mantenimiento de la vía incluido el puente, y cualquier accidente que se produjera en esa vía, por daños en la misma, le era imputable a menos que demostrara que se produjo por fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero, o la culpa de la propia víctima. A pesar de que el informe del accidente de tránsito concibió como causa probable del accidente la imprudencia de los conductores de las tractomulas, esa afirmación carece de respaldo probatorio, por cuanto ella debía estar unida a la demostración de la existencia de señales preventivas que indicaran a los conductores el peso que soportaba el puente, y la existencia de tales señales no se demostró. En el caso en concreto debe descartarse la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, dado que el actuar del señor Serafín González Cuadros no fue la causa eficiente del daño, sino que lo fue la omisión por parte de la administración quien debió tomar las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del accidente a través de avisos que previnieran a los conductores que transitaban por la vía sobre el peso máximo que el puente resistía”.²⁷

4. Caso concreto

Corresponde a este Despacho establecer si el Instituto Nacional de Vías es administrativa y extracontractualmente responsable, a título de falla en el servicio, por las heridas sufridas en el pie derecho de la señora Vivian Yaned Vela Moreno, en el accidente ocurrido el 22 de julio de 2013, en el kilómetro 15+550 de la vía que conduce de Barranca de Upía a Villavicencio, en el puente que atraviesa el río Upín, teniendo en cuenta que había un obstáculo que provocó el accidente.

Al respecto, está probado en este asunto que el día 22 de julio de 2013, siendo aproximadamente las 3:50 a.m., la señora Vivian Yaned Vela Moreno, en compañía de Angie Nataly Romero Yomayusa, Manuel Alejandro González y

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de mayo de 2011, Radicación número: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Actor: Valentín José Oliveros y otros.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia del 10 de noviembre de 2016, expediente 66001-23-31-000-2006-00300-01 (35.796)

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacios, expediente 18108

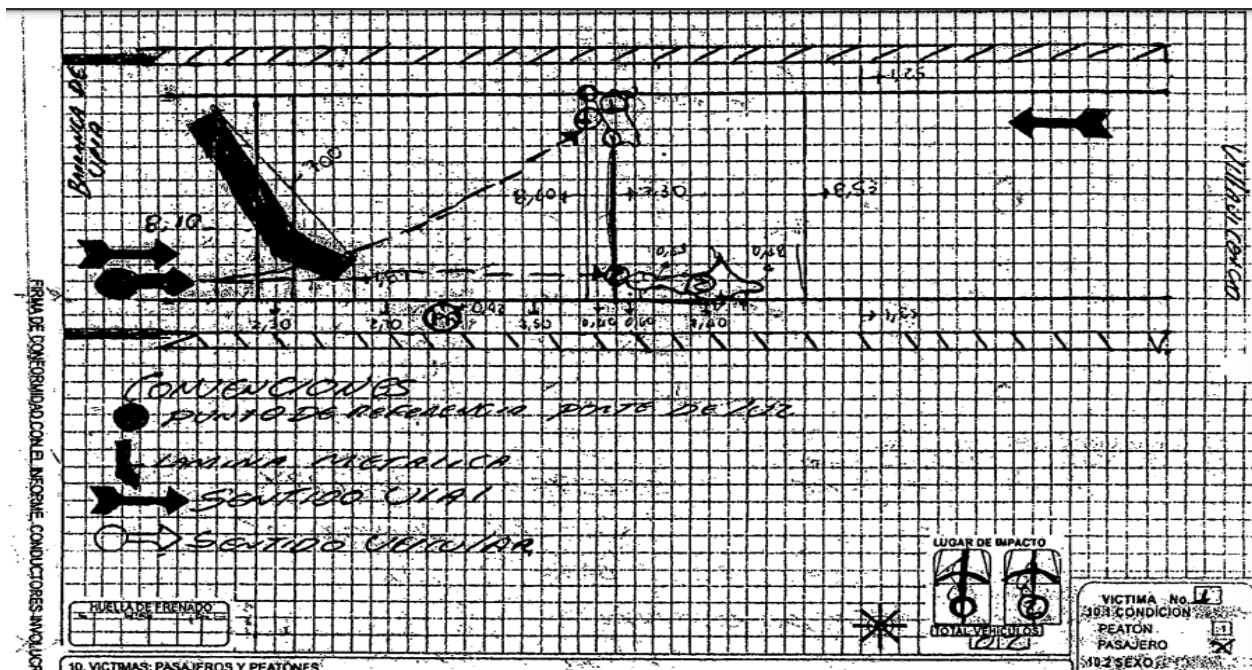
Ramiro Patiño, transitaban en dos motocicletas por la vía que conduce de Barranca de Upía a Villavicencio.

De igual forma, está probado que a la altura del puente que atraviesa el río Upín, en el kilómetro 15+550, sufrieron un accidente de tránsito que implicó la caída de dichas personas de las motocicletas en las que transitaban, causándole a la señora Vivian Yaned Vela, heridas de gravedad en su pie derecho, que implicaron un diagnóstico inicial de amputación parcial del mismo.

De dicho accidente de tránsito, el agente de policía de tránsito Luis Fernando González, a las 04:30 del 22 de julio de 2013 diligenció el Informe de Accidentes de Tránsito Nro. 50006000, del que se extracta la siguiente información²⁸:

- Clase de accidente: volcamiento.
- Características del lugar: área urbana; diseño – puente; tiempo – lluvia.
- Característica de la vía: recta, plana, con aceras, de una calzada y dos carriles en asfalto, con un estado bueno, húmeda, sin iluminación artificial, sin controles, señales de tránsito ni demarcación.

De igual forma, el agente de tránsito presentó el siguiente dibujo en el informe de accidente de tránsito:



Allí se observa que el agente policial dibujó un elemento que identificó como "lámina metálica", que tiene una longitud aproximada de 700 cm y de la cual no se puede apreciar con certeza la medida de su ancho. No obstante, en la audiencia de pruebas en la cual rindió testimonio, el señor González precisó que se trataba de una lámina que pertenecía al puente vehicular y se encontraba entre 50 y 60 centímetros, aproximadamente, por fuera del lugar en el que debería estar instalada (minuto 16:30)²⁹.

Adicionalmente, está probado que el agente de tránsito registró en el informe, que la posible causa del accidente sufrido por las motocicletas en las cuales se movilizaban la demandante y sus acompañantes, era el código 305, el cual correspondería a objetos extraños sobre la vía, conforme lo indicó en su declaración. Además, una vez revisada la Resolución Nro. 11268 de 2012

²⁸ Pág. 49 archivo "05AnexosDemanda2" del "01CuadernoPrincipal1"

²⁹ Archivo "03Folio363AudienciaPruebas" del "03CuadernoPrincipal3"

expedida por el Ministerio de Transporte, el Despacho logra establecer que corresponde puntualmente a: *"Hipótesis: Obstáculos en la vía. Descripción: Derrumbes y obras de construcción sin señales. No confundir con dejar obstáculos en la vía."*

Conforme al recaudo probatorio aportado al expediente, también se prueba que la primera atención médica que la demandante recibió, fue en el servicio de urgencias del Centro de Atención de Restrepo (Meta), en el que se registró como diagnóstico inicial el de *"1. HERIDA ABIERTA TETANOGENICA EN PIE DERECHO 2. FRACTURA ABIERTA PIE DERECHO"*³⁰, y que el manejo implicó la remisión urgente a la clínica Medical Proinfo en Bogotá para la valoración por el servicio de ortopedia.

Así mismo, se prueba que en la Clínica Medical Proinfo el 22 de julio de 2013 se dio un diagnóstico de ingreso de *"AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DEL PIE A NIVEL DEL TOBILLO DERECHO"*³¹ y el siguiente análisis médico: *"PACIETEN FEMENIAN QUE PREENTO ACCIDEN TE DE TRANSITO EN MOTOCICLETA CN TRAUAM E PIE DERECHO POSERIO DEFORMIDAD, HERIDA EN DORSO DEL PIE,REMITIDA CON DX AMPUTACION PARCIAL. SE APREIA HERIDA BORDES IRREGULARES EN DORSO DEL PIECIRCUNFERENCIAL, XON EXPOSICION DEL MEDIO PIE, LESION DE TODO EL MECANISMO EXTENSOR, Y SECCION DEL PAQUETE VASCULAR ANTERIOR, PERFUNDEN LOS ARTEJOS PR COMPETENCIA DEL PAQUETE TIBAIL POSTERIOR NO HAY ADIOGRAFIAS SE HACE MESS DE 6-7"*³² (sic)

De igual forma, el Despacho encuentra probado que el plan médico a seguir con la demandante, fue la inmovilización de su pie y el traslado urgente a salas de cirugía, debido a que existía alto riesgo de pérdida de la extremidad³³.

Por otra parte, hay certeza en que la señora Vivian Yaned Vela Moreno estuvo hospitalizada desde el 22 de julio hasta el 19 de septiembre de 2013³⁴ en la mencionada clínica Medical Proinfo, en la que fue intervenida en varias oportunidades en relación con las heridas sufridas en su pie derecho, de acuerdo con los informes quirúrgicos que se aportaron al expediente³⁵.

Realizadas estas consideraciones previas, procede el Despacho a analizar los elementos de la responsabilidad del Estado, para establecer si se configuran y derivan en una obligación de reparación para la parte demandante.

- **Del daño antijurídico acreditado y el nexo de causalidad.**

Doctrinariamente se ha entendido que el daño es *"el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"*³⁶; o la *"lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás*

³⁰ Pág. 54 archivo "05AnexosDemanda2" del "01CuadernoPrincipal1"

³¹ Pág. 59 archivo "05AnexosDemanda2" del "01CuadernoPrincipal1"

³² Pág. 63 archivo "05AnexosDemanda2" del "01CuadernoPrincipal1"

³³ Ibid.

³⁴ Págs. 63 – 100 archivo "05AnexosDemanda2" y 1-37 archivo "06AnexosDemanda" del "01CuadernoPrincipal1"

³⁵ Págs. 38-48 archivo "06AnexosDemanda" del "01CuadernoPrincipal1"

³⁶ LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en Díez PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa” ³⁷.

Así las cosas, el daño que se plantea en este asunto, está condensado en las heridas que la señora Vivian Yaned Vela Moreno sufrió en su pie derecho, a causa del accidente de tránsito ocurrido el 22 de julio de 2013 en el puente sobre el río Upín, en el kilómetro 15+550 de la vía que conduce de Barranca de Upía a Villavicencio, motivo por el que se puede asegurar que el primer elemento para la declaratoria de responsabilidad del Estado está plenamente demostrado.

Ahora bien, para que se pueda declarar la existencia de responsabilidad extracontractual del Estado en la causación del daño mencionado, es necesario analizar el vínculo (o nexos) que existe entre la actividad u omisión de los agentes estatales y la causación u ocurrencia del daño.

Al respecto, la parte demandante alega que el accidente de tránsito se causó por el mal estado de la vía, y de manera puntual, por la presencia de una lámina del puente vehicular ubicado en el kilómetro 15+550 sobre el río Upín que se encontraba suelta, contra la que habrían colisionado la motocicleta en la que se desplazaba la señora Vivian Yaned Vela y su acompañante.

De tal circunstancia, en el diligenciamiento del Informe de Accidentes de Tránsito aportado al expediente, se observa que el agente de tránsito que lo diligenció, dibujó un objeto identificado como “LAMINA METÁLICA”, que según la declaración rendida en la audiencia de pruebas adelantada el 15 de agosto de 2017, correspondía a una lámina que hacía parte de la estructura del puente que se encontraba por fuera del lugar que le correspondía.

De igual forma, en la gráfica que se presentó dentro del mencionado informe, y de acuerdo a lo indicado en el testimonio del agente de policía, se plasmó el espacio en el cual debería estar ubicada la lámina que se encontró en el lugar de los hechos, lo que también se ratifica con la fotografía que se aportó por la parte demandante que obra en la página 2 del archivo “07AnexosDemanda” del “01CuadernoPrincipal1”, en la que se observa dicho espacio vacío que guarda correspondencia con la gráfica presentada por el agente de tránsito.

En ese orden, es necesario anotar que de conformidad con el oficio Nro. DT-MET53400 de 2 de octubre de 2014, suscrito por el Director Territorial del INVÍAS en el Departamento del Meta, para el día 22 de julio de 2013 (fecha de ocurrencia del accidente), el mantenimiento del kilómetro 15+550 de la vía de Villavicencio a Barranca de Upía, correspondiente al puente sobre el río Upín, se encontraba a cargo de esa entidad, por lo que es necesario analizar las obligaciones que le asisten frente al estado de la misma y analizar si habría incurrido en una acción u omisión que hubiera podido causar el accidente de tránsito sufrido por la demandante.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley 105 de 1993 estableció que corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y conservación de todos los componentes de su propiedad, haciendo referencia a las vías que se encuentren dentro de su inventario. A su vez, el artículo 20 de dicha normativa dispone, que a las Entidades del orden nacional con responsabilidad en la infraestructura de

³⁷ SCONAMIGLIO, R. “Novissimo digesto italiano”, citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

transporte, como el Invías, le corresponde la planeación de esta, determinando las prioridades para su conservación y construcción.

El Consejo de Estado ha considerado que, para declarar la responsabilidad del Estado en asuntos relacionados con la administración vial, además del daño antijurídico se deben acreditar los siguientes presupuestos:

“Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las alegadas deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, así como la falta de mantenimiento o conservación de la vías, es indispensable demostrar además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan.

(...)

*Si bien en los fenómenos de responsabilidad estatal por acción brota de manera clara el nexo de causalidad entre un hecho dañino y el daño, situación que permite imputar el resultado dañoso al sujeto causante, **en los juicios de responsabilidad estatal por omisión, no es posible para el instituto de daños establecer una relación causal entre la conducta reprochable y el daño final, sino definir por qué un determinado resultado dañoso, como el que se presenta en este caso, debe ser atribuido a una persona que fenomenológicamente no lo causó, lo cual se determina con arreglo a criterios jurídicos y no naturales; esto es, un juicio propio de imputación y no de causalidad.***

El fundamento para imputar el resultado dañoso en el presente caso se construye sobre razones de derecho y no sobre razones de hecho, en virtud de las cuales se atribuye la responsabilidad a la entidad demandada en la medida que se comprueba que infringieron estándares normativos funcionales fijados por el orden jurídico” ³⁸(Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, es preciso señalar que el Código Nacional de Tránsito establecido por la Ley 769 de 2002, en su artículo 7 dispuso que: “Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.”.

En ese orden, el numeral 13.12 del artículo 13 y el numeral 18.8 del artículo 18 del Decreto 2056 de 2003³⁹ establecen que al INVÍAS, a través de sus dependencias, le corresponde:

“Artículo 13. Subdirección de Apoyo Técnico. La Subdirección de Apoyo Técnico ejercerá las siguientes funciones:

(...)

13.12 Administrar el sistema de estadísticas y mantener un inventario actualizado del estado de la infraestructura, índices de accidentalidad, costos de insumos y

³⁸ Consejo de Estado –Sección Tercera, Sentencia 30 de mayo de 2018, Exp. No. 6001233100020060030001, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³⁹ “por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías, Invías, y se dictan otras disposiciones”. El Despacho debe dejar constancia que, si bien este Decreto fue derogado por el artículo 27 del Decreto 2618 de 2013, este último se encuentra vigente a partir del 20 de noviembre de 2013, por lo que no es aplicable al presente caso.

precios unitarios, de las obras de mantenimiento y reparación que se deban efectuar y coordinar las acciones necesarias para tomar las medidas correctivas sobre los puntos críticos de accidentalidad.

(...)

Artículo 18. Direcciones Territoriales. *Las Direcciones Territoriales ejercerán las siguientes funciones:*

(...)

18.8 Realizar y mantener actualizado el inventario y evaluación del estado de la infraestructura a cargo de la entidad, las estadísticas de accidentalidad, costos de los insumos y precios unitarios y rendir los informes correspondientes.

(...)"

Está acreditado entonces, que la ley establece para el Instituto Nacional de Vías, Invías, una serie de obligaciones atinentes al mantenimiento de la infraestructura de las vías que se encuentran a su cargo, que para este caso se establece en relación con el puente ubicado sobre el río Upín, que de conformidad con lo consultado en la página <http://files.invias.gov.co/16%20Meta/esquemas/16-6510-003.10%20Upin%20Nuevo%20V2%202007.pdf>, y lo ya referido por la misma entidad, hace parte de la infraestructura a su cargo.

Pues bien, para el Despacho se acredita entonces que la presencia de la lámina que se dibujó por parte del agente de tránsito, confirmada por los acompañantes de la demandante en su declaración, demuestran que el puente vehicular que atraviesa el río Upín para la fecha de los hechos no se encontraba en condiciones de mantenimiento ideales, que permitieran un tránsito seguro por el mismo. Tanto así, que sin mayor análisis es posible asegurar que se trató de la causa del volcamiento de la motocicleta en la que se transportaba la demandante.

En términos del Consejo de Estado, esto permite concluir que, entre el hecho dañoso que se presenta en este caso y la omisión en la obligación de mantenimiento de la infraestructura vial (puente) por parte del INVÍAS, hay un nexo causal imputable a la entidad demandada, pues si las condiciones de tránsito y seguridad de la vía hubieran sido diferentes, la probabilidad de ocurrencia del accidente habría sido reducida.

Al respecto, es importante adicionar, que en este caso no se acreditó que la parte demandante (o el conductor de la motocicleta en la que transitaba) hubiera sido quien incrementó el riesgo en el momento de transitar por el puente vehicular, pues no hay prueba sobre excesos de velocidad o manejo imprudente de su parte, que permitieran siquiera reducir la imputación del daño a favor del INVÍAS.

Ahora bien, en el informe de accidentes de tránsito que está aportado como prueba, se estableció que la vía estaba en buenas condiciones, pero tal afirmación fue controvertida por los testigos que se presentaron en este caso y por el mismo agente de tránsito que diligenció el mencionado informe, quienes manifestaron que las condiciones de la vía no eran buenas.

Por otra parte, llama la atención del Despacho, que en el informe de accidentes también se reportó que la vía no contaba con señalización ni demarcación, lo cual debe ser analizado frente a las obligaciones que al respecto le asisten al INVÍAS.

El artículo 109 de la Ley 769 de 2002 dispuso que: “Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código”, las que se encuentran clasificadas de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 110. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES. Clasificación y definición de las señales de tránsito:

Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.

Señales preventivas: Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.

Señales informativas: Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar.

Señales transitorias: Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía.”

Por su parte, el artículo 115 del Código Nacional de Tránsito, también determina las responsabilidades de demarcación y señalización, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 115. REGLAMENTACIÓN DE LAS SEÑALES.

El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1º. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.

PARÁGRAFO 2º. En todo contrato de construcción, pavimentación o rehabilitación de una vía urbana o rural será obligatorio incluir la demarcación vial correspondiente, so pena de incurrir el responsable, en causal de mala conducta.”

Aunado a lo anterior, el “Manual de Señalización Vial - Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia”⁵⁵, creado por el Ministerio de Transporte y adoptado como reglamento oficial en materia de señalización vial del país mediante la Resolución No. 1050 del 5 de mayo de 2004, expedida por la misma entidad, en lo que tiene que ver con la competencia en esta materia, indica:

“CAPÍTULO 1. ASPECTOS GENERALES DE LA SEÑALIZACIÓN VIAL

(...)

1.5 AUTORIDAD LEGAL Corresponde al Ministerio de Transporte, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 769 de 2002 reglamentar las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial. La misma norma le fija al Ministerio de Transporte la responsabilidad de determinar los elementos y los dispositivos de señalización necesarios en las obras de

construcción (parágrafo del artículo 101), las señales, barreras, luces y demarcación en los pasos a nivel de las vías férreas (artículo 113) y la reglamentación del diseño y la definición de las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características (artículo 115).

La aplicación y el cumplimiento de las reglamentaciones establecidas por el Ministerio de Transporte, será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción" (artículo 5° de la Ley 769 de 2002).

"Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control del tránsito, que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción." (Ley 769/02, artículo 115, parágrafo 1°).

"En todo contrato de construcción, pavimentación o rehabilitación de una vía urbana o rural, será obligatorio incluir la demarcación vial correspondiente, so pena de incurrir el responsable, en causal de mala conducta." (Ley 769/02, artículo 115, parágrafo 2°).

Como ya es sabido, el Instituto Nacional de Vías, para la época de los hechos tenía a cargo el mantenimiento de la vía por la que transitaba la demandante, y como quedó acreditado, aparte de no encontrarse en óptimas condiciones de tránsito, carecía de señalización y demarcación.

En ese orden, el Despacho puede asegurar que la entidad demandada se encontraba omitiendo sus obligaciones de mantenimiento y seguridad frente a la vía que conduce de Villavicencio a Barranca de Upía, y puntualmente, del puente ubicado en el kilómetro 15+550 que atraviesa el río Upín, lo que incrementó aún más el riesgo al que ya se había sometido a la demandante, por la falta de mantenimiento del puente.

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que la ausencia de mantenimiento vial y la falta de elementos de seguridad, comprometen la responsabilidad por falla en el servicio de la entidad que tiene a su cargo la administración de la vía cuando ocurren accidentes de este tipo, así:

16. En consecuencia, probado como está que el Instituto Nacional de Vías INVÍAS, tenía a su cargo la obligación de mantener en adecuadas condiciones de transitabilidad la vía en la cual se produjo el accidente y que el mantenimiento requerido sobre su estructura no se llevó a cabo, es dable concluir que dicha entidad incurrió en una falla en la prestación del servicio por virtud de la cual le son imputables los daños que de tal situación se derivan, así como su consecuente reparación."⁴⁰

Con base en lo expuesto, el Despacho encuentra que existen suficientes pruebas que permiten concluir que el Estado colombiano, representado por el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, está llamado a responder a título de falla en el servicio por los perjuicios causados y alegados por la parte demandante, y así se declarará.

5. De la medida de reparación.

5.1. Perjuicios inmateriales

⁴⁰ Consejo de Estado –Sección Tercera, Sentencia 31 de agosto de 2015, Exp. No. 52001-23-31-000-1996-0770-01 (30532), C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

5.1.1 Daño moral

La parte demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral por valor de 150 s.m.l.m.v. a su favor, teniendo en cuenta que a raíz de las lesiones que sufrió, tuvo un “*padecimiento emocional, traumas, [y] estados depresivos*”.

Sobre el particular, es importante indicar que la indemnización por perjuicio moral abarca el dolor o padecimiento que se le causa a la víctima directa, sus familiares y demás personas allegadas.

La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia de 28 de agosto de 2014⁴¹, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por lesiones, así:

GRÁFICO No. 1					
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Gravedad de la lesión	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno – filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así las cosas, conforme al dictamen practicado el 22 de septiembre de 2016 a la señora Vivian Yaned Vela Moreno, por parte de la Dra. Mireya Amparo Rojas Rincón, del Centro de Rehabilitación Integral – CIFEL, por la remisión que hizo la E.P.S. Capital Salud, está probado que a la demandante le fue diagnosticada una pérdida de capacidad ocupacional de 50,3%, con fecha de estructuración del 22 de julio de 2013, cuando ocurrió el accidente⁴².

De lo anterior, se considera que el dictamen mencionado es una prueba objetiva que no fue desvirtuada en el proceso y permite entender que la pérdida de capacidad ocupacional es equivalente a la gravedad de la lesión que se requiere para establecer el porcentaje a resarcir a título de daño moral.

Adicionalmente, conforme a la declaración rendida por Paola Vela Moreno, hermana de la víctima directa, el padecimiento que sufrieron los 4 demandantes como núcleo familiar, fue de tal magnitud que implicó la pérdida del año escolar

⁴¹ Radicado 66001233100020010073101 (26251) C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁴² Pág. 16 archivo “07Folios426A456” del “03CuadernoPrincipal3”

de los hijos de la señora Vivian Yaned y la dedicación exclusiva de la señora Esperanza Moreno a la atención y recuperación de la salud de su hija, sin que ninguna tuviera la oportunidad o el ánimo de querer desarrollar otro tipo de actividades.

Así las cosas, en el presente asunto se tienen acreditados los siguientes lazos filiales con la señora Vivian Yaned Vela Moreno: Esperanza Moreno Martínez (madre)⁴³; Dylan Albiery Morales Vela (hijo)⁴⁴; y Frank Antony Vela Moreno (hijo)⁴⁵.

En ese orden, en criterio del Despacho y teniendo en cuenta la regla jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado y referida previamente, por las lesiones sufridas por la señora Vivian Yaned Vela Moreno, corresponde reparar el daño moral a los demandantes, así:

Nombre	Cantidad en salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)
Vivian Yaned Vela Moreno – víctima directa	100
Esperanza Moreno Martínez (madre)	100
Dylan Albiery Morales Vela (hijo)	100
Frank Antony Vela Moreno (hijo)	100

5.1.2 Perjuicios inmateriales – daño a la salud (daño a la vida relación y perjuicio estético).

En la demanda se solicitó el resarcimiento de perjuicios “extrapatrimoniales”, distintos al daño moral que se analizó previamente, los cuales fueron denominados por la parte demandante como “daño a la vida relación” y “perjuicio estético”.

Frente al daño a la vida relación, solicita la parte demandante el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que, a raíz del accidente sufrido, su vida tuvo una serie de alteraciones negativas, dado que su compañero permanente, Ramiro Patiño, decidió terminar con una relación de convivencia de 5 años.

En cuanto al perjuicio estético, solicitan el reconocimiento de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado ha estimado que la amputación de un miembro del cuerpo es considerado un perjuicio estético reparable, a pesar de no incidir en el ejercicio futuro de la profesión de la víctima directa.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante argumentó en los alegatos de conclusión, que las tipologías de daño explicadas en la demanda, debían ser entendidas bajo la óptica del daño a la salud, según la jurisprudencia del Consejo de Estado que subsumió dichas categorías en esta última y que no se trata de una solicitud distinta de pretensiones, sino de una denominación técnica diferente.

⁴³ Pág. 20 archivo “05AnexosDemanda2” carpeta “01CuadernoPrincipal1”

⁴⁴ Pág. 21 archivo “05AnexosDemanda2” carpeta “01CuadernoPrincipal1”

⁴⁵ Pág. 23 archivo “05AnexosDemanda2” carpeta “01CuadernoPrincipal1”

Así las cosas, para resolver estas pretensiones, se acudirá a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de 18 de mayo de 2018⁴⁶, así:

*“En relación con el perjuicio inmaterial cuyo reconocimiento fue solicitado tanto en la demanda como en el recurso de apelación⁴⁷ bajo la denominación de daño a la vida de relación y que se hace consistir en el hecho de que, con la muerte del señor Denis Quejada, se afectó negativamente la vida de todos los demandantes, la Sala recuerda que en sentencia de unificación de jurisprudencia⁴⁸, **la Sección Tercera para referirse a todas las consecuencias de carácter inmaterial que conllevan las afectaciones a la unidad sicofísica de la persona, optó por estipular el perjuicio inmaterial del daño a la salud, de allí que, se excluyera la posibilidad de invocar y reconocer otras tipologías de perjuicios inmateriales como el fisiológico, el daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia.***

*Ahora bien, la Sección Tercera **con posterioridad a la anterior providencia, reconoció que en ocasiones las condiciones de existencia de una persona pueden resultar gravemente alteradas como consecuencia de eventos distintos a una lesión** de la integridad sicofísica, caso en el cual, cuando se trata de alteraciones que perjudican la calidad de vida de las personas -fuera de los daños corporales o daño a la salud-, por afectar o vulnerar derechos o bienes protegidos convencional o constitucionalmente, como lo son, por ejemplo, el del libre desarrollo de la personalidad o los derechos a la honra y buen nombre, **su reparación integral se realiza mediante la adopción de medidas no pecuniarias y, excepcionalmente,** en casos en que la lesión del bien protegido sea de extrema gravedad, **a través del reconocimiento de una indemnización pecuniaria** de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes...”* (Resaltado fuera de texto, citas propias del original)

Nótese que la regla general para el caso del daño en la vida de relación o la alteración en las condiciones de vida, es que estas se reconocen dentro de la reparación por daños a la salud, en el entendido que dichas pretensiones suelen relacionarse principalmente con los efectos en el diario vivir de una persona que se encontraba afectada por una lesión.

No obstante, el mismo Consejo de Estado, reconoció posteriormente que no siempre puede verse afectada la vida en relación o las condiciones de vida de los demandantes por lesiones de su integridad psicofísica, sino que dicho daño también es posible que surja por hechos distintos. Puntualmente, en el caso estudiado por dicha Corporación en el proceso 2008 – 171, se reclamaba la reparación por estos perjuicios a raíz de la muerte violenta de un allegado.

Una vez la alta corte de lo Contencioso Administrativo entró a resolver la petición en concreto, estipuló:

*“Visto lo anterior, la Sala encuentra que en el caso bajo análisis, **las alteraciones en las condiciones de existencia cuya indemnización pretenden** los demandantes constituirían, de estar suficientemente acreditadas, una vulneración al derecho convencional y constitucionalmente amparado al libre desarrollo de la personalidad, en tanto **se hacen consistir en el hecho de que, a raíz de la muerte violenta de Américo Denis Quejada, perdieron el gusto por la vida, dejaron de “trabajar en el monte”** y, según algunos de los testimonios recaudados en el*

⁴⁶ Radicación número: 27001-23-31-000-2008-00171-01(41273); Actor: Elizabeth Sánchez Rentería y Otros; C.P. Ramiro Pazos Guerrero

⁴⁷ En el recurso de apelación los demandantes solicitaron se reconociera la legitimidad para demandar de todos los actores, quienes debían ser indemnizados por todos los perjuicios solicitados en la demanda.

⁴⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

proceso, **llevaron a que la señora Elizabeth Sánchez Rentería trabajara en ámbitos a los que no estaba acostumbrada.**

No obstante, teniendo en cuenta que, en los términos de la jurisprudencia que viene de ser citada, **sólo son susceptibles de ser reparadas bajo esta tipología de perjuicio las afectaciones** relevantes a dichos bienes, esto es, aquéllas alteraciones a las condiciones de existencia **que implican una afectación tal en el modo de vida de los perjudicados que desborda ampliamente a la que se produce por el dolor padecido, indemnizada como daño moral**, la Sala concluye que, en el presente caso, no se advierte una afectación de esa naturaleza, razón por la cual no es procedente ordenar la reparación de un perjuicio inmaterial distinto al moral, ya reconocido y, por tanto, revocará la decisión de primera instancia⁴⁹ que indemnizó a la señora Elizabeth Sánchez Rentería por concepto de daño a la vida de relación." (Resaltado fuera de texto)

Como se observa en la sentencia, para que se acceda a la reparación por el daño a la salud, debe acreditarse que dicho perjuicio es de tal magnitud que desborda lo reconocido por daño moral, de otra forma, se estaría efectuando una doble condena sobre una misma causa.

En ese orden, el Consejo de Estado planteó los siguientes montos indemnizables:

GRÁFICO No. 2	
REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Ahora bien, se recuerda que el Consejo de Estado precisó que el límite del reconocimiento del perjuicio moral podría superarse en aquellos casos excepcionales como los de graves violaciones de derechos humanos o donde se probara una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud.

Partiendo de lo anterior, el Despacho encuentra que en este asunto es procedente acceder a la solicitud de resarcimiento de perjuicios por el daño a la salud de la señora Vivian Yaned Vela Moreno, teniendo en cuenta que las lesiones que sufrió con ocasión del accidente de tránsito causado por la falla en el servicio del Invías, le causaron lesiones permanentes que afectan su vida.

Lo anterior, acreditado con el Informe Pericial de Clínica Forense practicado el 28 de enero de 2014 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la señora Vivian Yaned Vela Moreno, en el cual se refirieron las siguientes secuelas médico legales:

1. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.
2. Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente.
3. Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente."⁵⁰

⁴⁹ La revocatoria procede, pues como fue señalado anteriormente, el recurso de apelación de las accionadas comprende también el análisis de los perjuicios reconocidos, aun cuando no se haya realizado expresa mención frente a éstos.

⁵⁰ Pág. 245 del "04AnexosDemanda1" del "01CuadernoPrincipal1"

Así, a juicio del Despacho, teniendo en cuenta los lineamientos y topes fijados por el Consejo de Estado, es razonable y proporcional el reconocimiento de una reparación de perjuicios por el daño a la salud en los siguientes términos:

Nombre	Cantidad en salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)
Vivian Yaned Vela Moreno	100

Esto, teniendo en cuenta que la calificación de pérdida de invalidez emitida por el Centro de Rehabilitación Integral – CIFEL dictaminó una pérdida de capacidad ocupacional superior al 50% y que las secuelas dictaminadas por el Instituto de Medicina Legal son permanentes.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante argumentó en los alegatos de conclusión que el anterior monto debe ser incrementado teniendo en cuenta la intensidad del daño sufrido y los dolores que ha tenido que padecer, así como la alteración a sus condiciones de vida, porque nunca podrá volver a disfrutar las actividades que desarrollaba antes de la ocurrencia del accidente, como montar bicicleta, bailar o vestirse con zapatos de tacón.

Sobre este aspecto, el Despacho considera que la indemnización que se está reconociendo en esta oportunidad, ya compensó los daños alegados por el apoderado de la demandante, por lo que se considera que no hay lugar a dar aplicación a la regla de excepción del reconocimiento de la reparación de perjuicios por el daño a la salud.

5.2. Perjuicios materiales

5.2.1. Daño emergente consolidado

La parte demandante alega que, con ocasión del accidente, tuvo que incurrir en una serie de gastos no previstos, como el traslado desde su vivienda hasta el Hospital Simón Bolívar o la Clínica Fray Bartolomé, el anticipo para una cirugía ambulatoria y los costos de controles y exámenes.

Al respecto, para acreditar los gastos de transporte en que habría incurrido la parte demandante, se aportó al expediente una constancia suscrita por el señor Jaime Vela Merchán en la que manifiesta lo siguiente:

“(…) propietario del carro TOYOTA de placas PEH 173, le presté el servicio de transporte a la señora: VIVIAN YANED VELA MORENO con cedula N° 52.872.793 que en ese momento se encontraba con un tutor y no se podía desplazarse por sí sola a las distintas citas médicas y terapias físicas que en ese momento realizaba y los horarios se asimilaban para poderla transportar. Cada servicio tenía un monto de \$60.000 pesos al hospital SIMON BOLIVAR ida y vuelta y a otras partes \$48.000 y \$45.000 pesos para un total de \$3.393.000”⁵¹ (sic)

Al respecto, el artículo 262 del Código General del Proceso establece que los documentos privados declarativos emanados de terceros serán apreciados por el juez sin que sea necesaria su ratificación, motivo por el cual, le son aplicables las reglas de la sana crítica.

En ese orden, es preciso señalar que la constancia aportada al proceso por medio de la cual se pretende probar los gastos de transporte en los que habría

⁵¹ Pág. 253 archivo “04AnexosDemanda1” del “01CuadernoPrincipal1”

incurrido la parte demandante, genera dudas razonables al Despacho, teniendo en cuenta que en dicho documento no se hace referencia al periodo de tiempo durante el cual fue trasladada la demandante al Hospital Simón Bolívar, ni el número de veces que habría sido llevada, así como tampoco discrimina los valores que corresponderían al total que allí se plasma.

Es decir, el Despacho no puede pasar por alto que la apreciación de que se tratara de transporte "a otras partes", con dos valores distintos sin explicarse tal diferenciación, no permite acreditar que los gastos en que la demandante incurrió para el transporte, efectivamente ascendieran a la suma de \$3.393.000. Adicionalmente, no hay prueba de que el señor Jaime Vela Merchán, para la época en que se habría suscrito dicho documento (28 de mayo de 2014) fuera propietario del vehículo que allí se menciona.

Por otra parte, llama la atención del Despacho que la señora Paola Vela Moreno mencionó en su declaración, que para el transporte de la demandante desde su casa hasta el Hospital Simón Bolívar se alquiló un vehículo, teniendo en cuenta que trasladarse en un taxi "no bajaba de \$40.000 o \$50.000 pesos", lo cual permite desestimar el documento aportado, ya que los costos que se registran allí no estarían en consonancia con la intención de reducción de costos en el transporte de la demandante.

En ese orden, no se accederá a la pretensión de reparación de perjuicios por daño emergente, en lo relacionado con el ítem de transporte.

Ahora bien, en la demanda también se solicitó el reconocimiento de daño emergente "*Por concepto de anticipo de cirugía ambulatoria*" y "*Controles y exámenes*", en un valor de \$90.000 y \$246.300 respectivamente.

Al respecto, en el expediente se probó el pago de \$90.000 por concepto de "ANTICIPO PARA CIRUGÍA AMBULATORIA"⁵², motivo por el que es procedente su reconocimiento a favor de la parte demandante.

En cuanto a los controles y exámenes, en el expediente se acreditaron los siguientes pagos:

- Consulta ambulatoria en el Hospital Simón Bolívar: 23/10/2013, 6/11/2013, 7/11/2013, 19/11/2013, 21/11/2013, 11/12/2013, 12/12/2013, todas por un valor de \$2.720⁵³.
- Terapia física sesión en el Hospital Simón Bolívar: 13/12/2013, 17/12/2013, 18/12/2013, 19/12/2013, 09/01/2014, 15/01/2014, 17/01/2014, 20/01/2014, 21/01/2014 todas por valor de \$1.210⁵⁴.
- Cuadro hemático: \$1.360⁵⁵
- Consulta ambulatoria en el Hospital Simón Bolívar: 6/03/2013 \$2.840⁵⁶
- Pago de servicios médicos hospitalarios en el Hospital Simón Bolívar: 11/03/2014 \$8,516⁵⁷

Así las cosas, está probado que la parte demandante incurrió en los gastos indicados previamente, que están debidamente acreditados, por lo que es

⁵² Pág. 2 archivo "07Folios151A180" del "02CuadernoApelacionAutoPruebas"

⁵³ Págs. 28-34 archivo "08Folios181A210" del "02CuadernoApelacionAutoPruebas"

⁵⁴ Págs. 35- 43 archivo "08Folios181A210" del "02CuadernoApelacionAutoPruebas"

⁵⁵ Pág. 1 archivo "09Folios211A232" del "02CuadernoApelacionAutoPruebas"

⁵⁶ Pág. 2 archivo "09Folios211A232" del "02CuadernoApelacionAutoPruebas"

⁵⁷ Pág. 62 archivo "07AnexosDemanda4" del "01CuadernoPrincipal1"

procedente su reconocimiento a título de daño emergente, teniendo en cuenta que todos están relacionados con tratamientos y procedimientos médicos atinentes a las heridas sufridas en su pie derecho, con ocasión del accidente de tránsito causado.

5.2.2. Daño emergente futuro

La parte demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente futuro, argumentando los gastos médicos y cuidados de carácter permanente que la demandante requeriría para su cuidado en los sucesivos.

Al respecto, es preciso recordar que mediante memorial obrante en la página 14 del archivo 07 del cuaderno 03 del expediente, la entonces apoderada de la parte demandante renunció a la solicitud de establecer el costo de gastos médicos.

Ahora bien, en relación con los cuidados de carácter permanente, es preciso señalar que en este asunto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de 27 de septiembre de 2017, revocó la decisión proferida por este Despacho el 18 de julio de 2017 y en su lugar ordenó que se decretara una prueba pericial para determinar el costo de los gastos médicos, cuidados de carácter permanente y tratamientos que requerirá la demandante para aliviar sus problemas de desplazamiento.

En ese orden, se aportó el dictamen pericial rendido por el Médico Ortopedista Manuel Eduardo Niño Romero, en el que, luego de ser complementado, concluyó:

"Dado la magnitud de sus lesiones, no se puede determinar pronóstico ni definir cantidad de procedimientos que puede llegar a requerir. En un escenario ideal, los procedimientos necesarios pueden ser:

Primer tiempo quirúrgico

1. Extracción de dispositivo implantado en tarsiano y metatarsiano (786801) 2. Secuestrectomía, drenaje, desbridamiento de tarso y metatarso (770801) 3. Toma de cultivos óseos

Segundo tiempo quirúrgico

*4. Osteotomía hueso del tarso con fijación Interna (772804)
5. Injerto óseo en tarsianos o metatarsianos (780800)
6. Toma de injerto de hueso iliaco (777902)
7. Tenólisis en extensores de dedo (uno o más) (829111)
8. Artrodesis Metatarso-falángica (cada una) vía abierta (811210)
9. Artrodesis mediotarsal (811400)
10. Artrodesis tarso-metatarsal (811500)"*

Al respecto, el Despacho debe indicar que de conformidad con el dictamen pericial, no es posible establecer valores exactos para el resarcimiento de un daño emergente futuro causado por la práctica de tratamientos y procedimientos que puedan contribuir a la mejoría de salud de la demandante. No obstante, se concluye que los costos que implicaría el escenario ideal presentado en el dictamen pericial, son un parámetro que permite acceder a una reparación del perjuicio que se solicita, para mitigar los costos que la demandante se vería obligada a asumir por el tratamiento sugerido.

Así las cosas, el Hospital Universitario de La Samaritana allegó una cotización de los servicios presentados por el perito que asciende a la suma de \$10.843.700, de los cuales, el Despacho reconocerá a la demandante un valor de \$1.084.370 que corresponde al 10% de copago que le correspondería asumir, de conformidad con lo establecido en la Circular 061 de 30 de diciembre de 2021 proferida por el Ministerio de Salud, al encontrarse en el régimen subsidiado de salud.

Ahora bien, se practicó un dictamen pericial por parte de una Trabajadora Social, con el ánimo de complementar los eventuales costos de cuidados de carácter permanente, así como los tratamientos que requerirá la paciente para aliviar sus problemas de desplazamiento. Al respecto, concluyó:

“(...) desde la competencia de Trabajo Social es imposible establecer un costo o un monto económico fijo, pues el desarrollo de la persona en los diferentes ámbitos se ve altamente influenciado por su condición de salud y diagnóstico de discapacidad (...)”⁵⁸

No obstante, indicó que en un escenario ideal, la demandante podría acudir a sistemas de apoyo para fortalecer sus competencias emocionales, adaptativas, motoras, ocupacionales, de salubridad, nutricionales, familiares, de entorno y territorio, relacionando una serie de actividades con costo y sin costos, pero sin establecer un mínimo que pudiera influir en el desarrollo personal de la demandante.

En ese orden, se considera que no es posible fijar una condena basada en dicha prueba pericial, pues el Despacho desconoce los parámetros mínimos en los que podría ser beneficioso para la señora Vivian Yaned Vela Moreno, acudir a las actividades que allí se relacionan. Dicho sea de paso, algunas de estas, como las intervenciones de Terapia Física, se encuentran cubiertas por el Plan de Beneficios del Sistema de Seguridad Social en Salud del que goza la demandante.

Finalmente, es necesario hacer mención a las condiciones de la casa que habitan las demandantes, teniendo en cuenta que la perito Trabajadora Social asegura que no es adecuada para las condiciones de la señora Vivian Yaned, debido a que hacen falta, por ejemplo, barandas y sujetadores en espacios como las escaleras y los baños de la unidad habitacional, por lo que recomendaría que ésta contara con una casa propia.

Al respecto, llama la atención del Despacho que la mencionada perito asegura que las adecuaciones del lugar de habitación no son una medida viable para la mejora de las condiciones de vida de la señora Vela Moreno, pues al ser la casa de propiedad de la señora Esperanza Moreno, ante su fallecimiento, implicaría que el bien inmueble entraría a un proceso de sucesión y las mejoras que se realizaran, podrían ser una pérdida económica.

Pues bien, dichas apreciaciones realizadas por la perito de Trabajo Social no serán tenidas en cuenta, ya que se sale de la órbita de sus conocimientos técnicos y por los que fueron requeridos sus servicios como apoyo en este proceso judicial, razón suficiente para desestimar la prueba pericial en el aspecto de rehabilitación de las habilidades del entorno y el territorio, pues no existe una justificación clara que permita acceder a una condena por dicho aspecto.

⁵⁸ Pág. 15 archivo “75ComplementacionDictamenHUS” del “03CuadernoPrincipal3”

5.2.3. Lucro cesante

Solicita la parte demandante el reconocimiento de lucro cesante “pasado”, que se entenderá como consolidado, a favor de la señora Vivian Yaned Vela Moreno. Al respecto, el apoderado de la parte demandante asegura que ella trabajaba como independiente y tenía unos ingresos de \$800.000 mensuales que no habría continuado percibiendo desde la ocurrencia del accidente, hasta la presentación de la demanda, es decir, entre los meses de **julio de 2013 y enero de 2015**.

A pesar de lo anterior, al expediente se aportó un documento expedido por José Antonio Lara López en su calidad de contador público, que contradice el dicho del apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que allí se certifica que, para el mes de **febrero de 2014**, la señora Vivian Yaned Vela Moreno “(...) tiene un ingreso promedio de \$800000 (OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE) en su actividad como (...)”.⁵⁹

Una vez revisada la certificación mencionada, el Despacho la desestimará teniendo en cuenta que únicamente se limita a indicar que la demandante, de su actividad como independiente percibía unos ingresos, sin indicar ni aportar la documentación sobre la cual se habría basado para expedir dicho documento, en desatención de lo establecido en el artículo 9⁶⁰ de la Ley 49 de 1990 y el anexo 4 del Decreto 2420 de 2015⁶¹.

Adicionalmente, a la certificación de contador aportada por la parte demandante, no le es aplicable el artículo 10⁶² de la mencionada Ley 49, sobre la fe pública que recae en las actividades que desarrollan dichos profesionales, puesto que el documento que obra en el expediente, no se trata de ninguno de los previstos en el artículo 2 de la Ley 49 de 1990, que establece:

“ARTÍCULO 2º. De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.”

⁵⁹ Pág. 247 archivo “04AnexosDemanda1” del “01CuadernoPrincipal1”

⁶⁰ **“ARTÍCULO 9º. De los papeles de trabajo.** Mediante papeles de trabajo, el Contador Público dejará constancia de las labores realizadas para emitir su juicio profesional. Tales papeles, que son propiedad exclusiva del Contador Público, se preparan conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas.

PARÁGRAFO . Los papeles de trabajo podrán ser examinados por las entidades estatales y por los funcionarios de la Rama Jurisdiccional en los casos previstos en las leyes. Dichos papeles están sujetos a reserva y deberán conservarse por un tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su elaboración.”

⁶¹ “NORMA INTERNACIONAL DE SERVICIOS RELACIONADOS 4400: (Anteriormente NIA 920) ENCARGOS PARA REALIZAR PROCEDIMIENTOS ACORDADOS SOBRE INFORMACIÓN FINANCIERA”

⁶² **“ARTÍCULO 10. De la fe pública.** La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.”

De lo anterior, se concluye entonces, que en el expediente no existe prueba alguna que permita establecer los ingresos que la señora Vela Moreno percibía para la época de ocurrencia de los hechos (julio de 2013), y que la certificación aportada al expediente para probar los ingresos a partir del mes de febrero de 2014, debe ser desestimada.

En ese orden, sobre el perjuicio material de lucro cesante, el Consejo de Estado ha construido presunciones, verbigracia que toda persona que se encuentre en edad productiva devenga por lo menos, el salario mínimo legal vigente⁶³.

Por consiguiente, dicho perjuicio material se calculará con base en un salario mínimo vigente para el año 2013 el cual ascendía a \$589.500, suma que se debe incrementar en un 25% por concepto de prestaciones sociales⁶⁴ (\$147.375), lo que arroja un total de \$736.875, cantidad que debe ser actualizada hasta la época de la decisión, con base en la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh * \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde:

Ra= Renta actualizada

Rh= Renta Histórica

Índice Final= índice de precios al consumidor vigente a la fecha de la sentencia (octubre de 2022)⁶⁵

Índice Inicial= índice de precios al consumidor vigente en la fecha de ocurrencia de los hechos (julio de 2013)

Entonces:

$$Ra = \$736.875 * \frac{123,51}{79,43} \left(\frac{\text{IPC Oct/2022}}{\text{IPC Jul/2013}} \right)$$

$$Ra = \$736.875 * 1,554$$

$$Ra = \$1.145.104$$

Ahora, conforme lo ha señalado el Consejo de Estado⁶⁶ a la anterior cifra se le calcula el 50,3%, que corresponde al porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se le diagnosticó a la lesionada por parte de Cifel y que obra en el expediente. De esta forma se obtiene que, el monto para hacer el cálculo del lucro cesante será de \$575.987 para el periodo comprendido entre julio de 2013 y diciembre de 2022.

⁶³ Ver entre otras: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 24 de julio de 2013, proceso No. 31301.

⁶⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de cuatro de octubre de 2007, radicación: 47001-23-31-000-1996-05001-01 (16.058) M.P. Enrique Gil Botero.

⁶⁵ Se entiende que el índice de precios al consumidor vigente para el mes actual (diciembre de 2022) es el publicado para el mes anterior (noviembre de 2022). No obstante, según la información publicada por el DANE en su página web, el IPC de cada mes es publicado el día 5 del mes siguiente, por lo que, en este caso, se tomará el IPC de octubre de 2022, vigente para la fecha de expedición de esta sentencia.

⁶⁶ Consejo de Estado- Sección Tercera, Sentencia de 28 de enero de 2015. Radicación No 05001233100020020348701 Exp. 32912 M.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Para el efecto, se empleará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para el lucro cesante consolidado:

$$S = Ra * \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

En donde:

S = Suma que se busca.

Ra = Renta actualizada

n= número meses que comprende el periodo indemnizable

i = interés puro o técnico equivalente a 0,004867

$$S = \$575.987 * \frac{(1 + 0.004867)^{112,43} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$575.987 * \frac{(1.004867)^{112,43} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$575.987 * \frac{1.726108 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$575.987 * \frac{0.726108}{0.004867}$$

$$S = \$575.987 * 149,1900$$

S = \$85.931.500 lucro cesante consolidado de julio de 2013 a diciembre de 2022

Ahora, la liquidación de la indemnización futura o anticipada, va desde el pronunciamiento de esta sentencia hasta la vida probable de la víctima conforme a las tablas de mortalidad proferidas por la Superintendencia Financiera⁶⁷.

De acuerdo con lo anterior, la señora Vivian Yaned Vela Moreno nació el 29 de noviembre de 1981, según se desprende del registro civil de nacimiento⁶⁸, por lo que para la época de los hechos tenía 31 años de edad. Por ende, el periodo de vida probable o esperanza de vida es igual a 54.4 años, que equivale a 652.8 meses, de los cuales se restarán los reconocidos en el lucro cesante consolidado (112,49), dando como resultado 540,3 meses.

Con la información anterior, se dará aplicación a la fórmula del Consejo de Estado para el Lucro Cesante Futuro.

$$S = Ra * \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

En donde:

S = Suma que se busca.

Ra = Renta actualizada

i = Interés técnico o puro equivalente a 0,004867

n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable

⁶⁷ Resolución No. 1555 de 2010 por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres.

⁶⁸ Pág. 1 archivo "04AnexosDemanda1" carpeta "01CuadernoPrincipal1".

Entonces:

$$S = \$575.987 * \frac{(1 + 0.004867)^{540,3} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{540,3}}$$

$$S = \$575.987 * \frac{(1.004867)^{540,3} - 1}{0.004867 (1.004867)^{540,3}}$$

$$S = \$575.987 * \frac{13,780596 - 1}{0.004867 * 13,780596}$$

$$S = \$575.987 * \frac{12,780596}{0.067070}$$

$$S = \$575.987 * 190,55$$

S= \$109.754.323 Lucro Cesante Futuro

En consecuencia, por concepto de perjuicio material se reconocerá los siguientes valores:

Lucro Consolidado	Cesante	Lucro Cesante Futuro	Total Lucro Cesante
\$85.931.500		\$109.754.323	\$195.685.823

6. Condena en costas.

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶⁹, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse discernimientos que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, circunstancia que en este asunto no se evidencia.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso⁷⁰, en el expediente no aparecieron causados y

⁶⁹ Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

⁷⁰ "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

probados los gastos en que pudo incurrir la parte demandante con ocasión de su defensa⁷¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. -Sección Primera-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, por la falla en el servicio de mantenimiento del puente que atraviesa el río Upín, que causó el accidente sufrido por la parte demandante el día 22 de julio de 2013, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** por concepto de **DAÑO MORAL** a realizar los siguientes pagos:

Nombre	Cantidad en salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)
Vivian Yaned Vela Moreno – víctima directa	100
Esperanza Moreno Martínez (madre)	100
Dylan Albiery Morales Vela (hijo)	100
Frank Antony Vela Moreno (hijo)	100

TERCERO: CONDENAR al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** por concepto de **DAÑO A LA SALUD** de la señora Vivian Yaned Vela Moreno, los siguientes valores:

Nombre	Cantidad en salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)
Vivian Yaned Vela Moreno	100

CUARTO: CONDENAR al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, al pago de un valor total de **UN MILLÓN CIENTO VEINTISIETE MIL DIECISEIS PESOS (\$1.127.016)**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: CONDENAR al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** por concepto de **LUCRO CESANTE**, al pago de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$195.685.823)**, a favor de la señora Vivian Yaned Vela Moreno, por lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia

⁷¹ Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: 1. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01(22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, 2. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV.), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y 3. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

SÉPTIMO: DEVOLVER a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

OCTAVO: Ejecutoriada la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
JUEZ**

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cc779186d42169d287462ba2ccc5b384a096ca4c7589cf7a25e84538cd8f3e**

Documento generado en 05/12/2022 03:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>